



Resolución 195/2020, de 23 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-34/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila), ante esta Entidad local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 9 de septiembre, 28 de octubre y 2 de diciembre de 2019, y 13 y 30 de enero de 2020, D. XXX, como Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila), dirigió a este una serie de escritos para solicitar el acceso a los ingresos y gastos del Ayuntamiento correspondientes al año 2019.

Con motivo de dichas solicitudes de acceso a la información pública referida, la Alcaldía del Ayuntamiento citó por escrito a D. XXX, para que este pudiera acceder a la documentación solicitada en las oficinas del Ayuntamiento los días 16 de septiembre de 2019 (a las 11:15 horas), el 21 de octubre de 2019 (en horario de 11:00 a 12:00 horas), el día 4 de noviembre de 2019 (en horario de 11:00 a 12:00 horas) y el 16 de enero de 2020 (en horario de 14:00 a 15:00 horas).

D. XXX ha accedido a las oficinas del Ayuntamiento para examinar la documentación relativa a los ingresos y gastos de la Entidad en los días que se le facilitó al efecto, salvo el 21 de octubre de 2019, fecha en la que, según el escrito que D. XXX dirigió al Ayuntamiento el 28 de octubre de 2019, se celebró un Pleno extraordinario. No obstante lo anterior, en este mismo escrito, D. XXX solicitó:

“1) El libre acceso a los datos durante los días en que el ayuntamiento abre y que se me habilite, en la buhardilla del Ayuntamiento, una mesa y una silla donde yo pueda revisar los numerosos documentos de ingresos y gastos del 2019 antes del 23 de Diciembre del 2019, utilizando el tiempo que pueda necesitar para ello, sin sacarlos al Ayuntamiento ni obteniendo copias de ellos. Si el ayuntamiento no dispone de mesa y sillas, yo puedo aportarla temporalmente sin coste alguno.”



2) Si no considera esta posibilidad y tal como ya he pedido en diversas ocasiones, le ruego me permita acceder a las citadas cuentas durante una hora semanal en las siguientes fechas consecutivas al presente día 24 de Octubre del 2019, y si son festivos en el día inmediatamente laborable de apertura del Ayuntamiento, a saber: 31 de Octubre; 4, 11, 18 y 25 de Noviembre y 2, 9, 16 y 23 de Diciembre del 2019. Ni que decir tiene, si termino antes, se lo comunicaré, dando por terminado el ejercicio de este derecho”.

El 10 de marzo de 2020, D. XXX, después de presentar la reclamación a la que se hará referencia en el siguiente Antecedente, presentó ante esta Comisión de Transparencia un escrito cuyo solicito es del siguiente tenor literal:

“Les solicito, tras su estudio y resolución, si así procediera, soliciten u obliguen a la Sra. XXX, alcaldesa de San Bartolomé de Béjar al establecimiento de un horario fijo semanal para el acceso a las cuentas o a la habilitación de espacio en la planta superior del Ayuntamiento, para no interferir en sus conversaciones o en el trabajo administrativo, supuesto que nunca se ha producido, ya que en las tres ocasiones he revisado las facturas en silencio y en una mesa alejada de la que normalmente utilizan la secretaría y alcaldesa para debatir sobre sus asuntos. Sin esa obligación de cumplimiento, seguiremos inmersos en su habitual contestación, que en nada ayudará al desempeño de mi responsabilidad y trabajo como concejal o a la defensa de mis derechos que recogen la Constitución Española o los relativos a mi estatus de persona que pertenece a la Administración Municipal”.

Segundo.- Con fecha 20 de enero de 2020, se trasladó a la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, frente a la denegación de acceso a información pública indicada en el expositivo anterior, al menos en relación con la forma y tiempo preciso para acceder a dicha información.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la limitación del acceso a la solicitud de información que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 12 de junio de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar a nuestra solicitud de informe en la que, en lo fundamental, se pone de manifiesto que se ha citado regularmente a D. XXX para revisar la documentación que ha solicitado, así como que las limitaciones que han podido ser impuestas derivan de la necesidad de organizar el trabajo administrativo del Ayuntamiento, en particular en estos momentos en los que es necesario mantener unas medidas de seguridad ante la pandemia ocasionada por el COVID-19; del uso que



permiten las instalaciones del Ayuntamiento por sus dimensiones y equipamiento en un municipio pequeño que cuenta con menos de 40 habitantes; así como que en la oficina municipal desempeña sus funciones el Secretario del Ayuntamiento dos días por semana un total de 6 horas, llevando a cabo el Secretario el servicio de atención al público tanto presencial como por vía telefónica y el despacho de asuntos con el Alcalde.

Como conclusión, en el informe remitido por el Ayuntamiento se señala:

“Por lo tanto en relación a la petición de acceso a cuentas municipales y demás documentación por el Concejal XXX NO SE LE NIEGA NI SE LE VA A NEGAR EL ACCESO EN NINGÚN MOMENTO, simplemente se le va citando regularmente para revisarla, a fin de organizar el trabajo administrativo y más aún en el momento actual con la crisis sanitaria COVID-19 para garantizar la distancia social, la seguridad sanitaria tanto del personal (que está realizando la atención al público principalmente de forma telemática) como de los propios vecinos, espaciando y racionalizando las citas en días y franjas horarias concretas”.

Junto a dicho informe, se incorporan dos fotografías, una del despacho que utiliza el Secretario del Ayuntamiento (de unos 8 metros cuadrados según se indica en el informe) y otra de un desván sin acondicionar con diversos enseres desordenados y un archivo, respecto del cual, en el informe se indica que habría que hacer una inversión para poder ser acondicionado y dedicarlo a la consulta de documentación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, en la misma calidad, había presentado la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- El artículo 24.2 de la LTAIBG, establece:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, ha existido una sucesión de solicitudes presentadas por el reclamante referidas a los ingresos y gastos del año 2019 del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (en fechas 9 de septiembre, 28 de octubre y 2 de diciembre de 2019, y 13 y 30 de enero de 2020), que ha dado lugar a una correlativa sucesión de comunicaciones del Ayuntamiento a esas solicitudes a los efectos de permitir el acceso a la documentación (mediante escritos fechados el 12 de septiembre, 14 y 31 de octubre de 2019 y 13 de enero de 2020, que han sido aportados junto con el informe remitido por el Ayuntamiento), siendo el objeto de la reclamación, más que la denegación del acceso material a la información, la forma en la que se permite dicho acceso.

En todo caso, la reclamación recibida en la Comisión de Transparencia el 20 de enero de 2020 fue admitida a trámite en su momento, considerándose a tal efecto que ha sido interpuesta en tiempo y forma.

Quinto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor ha actuado bajo la condición de Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, y que el objeto de su impugnación es la supuesta falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud bajo el expreso amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).

Teniendo en consideración esa condición de Concejal del solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado

debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (Fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Sexto.- Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, la solicitud de información pública, referida a los gastos e ingresos del año 2019 del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, en efecto, debe considerarse información pública que obra en poder del mismo y referida a su ámbito de actuación.

En todo caso, la asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia, para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar,

el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su

función (artículo 16.3 del ROF).

No obstante, como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia especialmente garantista, de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano.

Este principio tiene sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Séptimo.- Considerando que el objeto de la información solicitada está, en efecto, referida a información pública, lo que se evidencia en la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia es la pretensión del reclamante, no solo de acceder a la documentación relativa a los ingresos y gastos del Ayuntamiento correspondientes al año 2019; sino también, de forma prioritaria, una pretensión de poder acudir a las oficinas del Ayuntamiento, a su voluntad, para revisar una documentación a la que ya ha podido dedicar 4 horas de examen.

Al margen de la posibilidad que tendría el reclamante de obtener copia de la documentación que interese, la opción elegida por el mismo, de acudir a la sede del Ayuntamiento para revisar la documentación, debe ponerse en relación con un uso racional de las instalaciones de las que dispone dicho Ayuntamiento y con la necesidad de que la actuación de la corporación se desarrolle según las necesidades del interés público gestionado.

Conviene tener en cuenta que el municipio de San Bartolomé de Béjar tiene una población de 37 habitantes censados según la información extraída del INE de 2019, y un inmueble destinado a Consistorio de un tamaño y con las instalaciones adaptadas a las necesidades de un pequeño municipio como el que es. A ello se añade que el Secretario del Ayuntamiento desempeña sus funciones dos días por semana un total de 6 horas, según la información remitida por el Ayuntamiento.

Lo anteriormente expuesto, dado que el reclamante no ha solicitado copia de la documentación que le interesa, hay que ponerlo en relación con el hecho de que, conforme al artículo 16 del ROF, la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación, *“podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos”*, así como que *“En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales”*.

Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG, respecto a la formalización del acceso a la información prevé la posibilidad de que se dé traslado de la misma *“preferentemente por vía electrónica, salvo cuando nos sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*, así como que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

En atención a la normativa reproducida, el tiempo que debería disponer el solicitante de la información pública, para poder ser consultada en la sede de las dependencias municipales, no constituye un elemento reglado que permita determinar si el tiempo de consulta y disposición de las instalaciones municipales por parte del Concejal D. XXX es suficiente o no, para que se pueda considerar si se ha vulnerado o satisfecho su derecho de acceso a la información pública solicitada.

Con todo, no debemos confundir el derecho de acceso a la información pública que está orientado a que los cargos representativos locales puedan ejercer sus funciones según el régimen establecido en el ROF, y a que todos los ciudadanos puedan someter a escrutinio la acción de los responsables públicos en los términos regulados en la LTAIBG, con una concreta modalidad de control de las Administraciones públicas. Dicho de otro modo, es legítimo que el reclamante de la información pública, que no tiene que justificar un interés concreto, pretendiera un control de la actuación administrativa difuso, preventivo o centrado en un determinado aspecto; no obstante lo cual, la función de esta Comisión de Transparencia debe limitarse a determinar si se ha facilitado o denegado al reclamante el acceso a la información pública solicitada, y no reglamentar un sistema de control que requeriría incidir en la organización y funcionamiento de un Ayuntamiento, estableciendo horarios y espacios que permitieran llevar a cabo dicho tipo de control o supervisión.



Cabe entender que, por ejemplo, ante una delimitación del tiempo para el examen de la documentación solicitada, en función del volumen de la misma, pueda haber, sino una denegación del derecho de acceso a la misma, una limitación que podría asimilarse a la propia denegación. No obstante, en el caso que nos ocupa, como ya hemos señalado, se trata de un municipio pequeño, cuyo volumen de ingresos y gastos ha de corresponder a su tamaño, habiendo tenido el reclamante la oportunidad de examinar la documentación que le ha interesado al menos en tres ocasiones, por espacios de entre 1 y 2 horas en cada ocasión, y sin que se le haya negado, sino al contrario, la posibilidad de que sean atendidas más peticiones para el examen de la documentación relacionada con las cuentas del 2019 a la que se refiere la reclamación.

La adecuación de la buhardilla del edificio del Ayuntamiento para la consulta de la documentación en cualquier momento en el que el Ayuntamiento esté abierto por parte del reclamante, o la fijación de una rutina semanal para que el mismo pueda consultar dicha documentación, excede de lo que sería un ejercicio justificado, y no abusivo y repetitivo, debiendo tenerse en cuenta que, el artículo 18.1.e) de la LTAIBG contempla, como una de las causas de inadmisión de las solicitudes, las “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

En todo caso, a D. XXX no se le han inadmitido sus solicitudes de acceso a la información pública, sino que se le han facilitado unas condiciones, entendemos que razonables, para dicho acceso en consideración a las circunstancias concurrentes, y sin que tampoco se le haya negado la posibilidad de volver a revisar la misma documentación a la que se refieren dichas solicitudes, sin perjuicio, además, de la posibilidad que tendría de obtener copia de aquella documentación que precisara previa petición realizada al efecto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila), ante este Ayuntamiento.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar frente al que se ha presentado la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López